

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN -UNITARIA-
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso ejecutivo. Demandante: Clínica Asotrauma S.A.S. Demandado: Compañía Aseguradora AXA Seguros Colpatria S.A. Radicación Nro. 73001-31-03-003-2020-00005-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido en las presentes diligencias por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué el 20 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES:

1.- La sociedad Clínica Asotrauma S.A.S. solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la Compañía Aseguradora AXA Seguros Colpatria S.A., por el pago inoportuno del valor de capital plasmado en las facturas acopiadas al legajo, así como el monto de los intereses generados por su recaudo compulsivo, solicitud denegada parcialmente con fundamento en la falta de firma del emisor en los instrumentos mencionados en el numeral segundo del acápite resolutive de la providencia del 20 de febrero

de 2020. En concreto se consideró por el juzgado: “Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, especialmente los títulos valores (facturas), se observa que éstas no cumplen la totalidad de los requisitos, pues el artículo 774 del Código Comercio, indica que además de los allí señalados, se deben reunir los del artículo 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, y tratándose de esta última norma, los títulos valores omiten la firma del emisor o creador, razón más que suficiente para que no puedan tenerse como títulos valores por expresa disposición del artículo 774 del Código Comercio”.

2.- Contra la decisión se propuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, afirmando el recurrente: “Clara e inequívocamente el emisor o creador de las facturas base de la ejecución es la CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., y, en todo caso se trata del mismo tenedor legítimo, y, ciertamente no están firmadas por su representante legal ni tienen sello, pero la firma exigida en el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio, tiene por finalidad darle eficacia a la obligación incorporada en el título valor (Art. 625 ídem), es decir, que la firma exigida no es la del creador de la factura sino de quien se obliga, o en este caso de quien acepta, o sea de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A”. Agregando además: “Enseña el citado artículo 621 que "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". En este caso concreto, cada una de las facturas tiene un sello, mecánicamente impuesto, junto con un código de barras, del promotor de servicios en salud ahora demandado. Ese sólo hecho debe bastar

para dar por satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 774, en particular el objetado por el señor Juez”. En términos generales se afirmó que las facturas de venta respecto de las cuales no se dictó mandamiento de pago sí reúnen los requisitos generales y especiales para estimarlos como títulos valores, y por ende, prestan mérito ejecutivo.

3.- El recurso horizontal fue resuelto de manera desfavorable, aliviándose nuevamente la falta de firma del emisor en algunas de las facturas que se cobran. En ese proveído de 14 de julio de 2020, además, se hicieron algunas modificaciones y aclaraciones al auto de 20 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De cara a la censura propuesta, prontamente se advierte que la misma resulta impróspera, en virtud de las siguientes reflexiones.

2.- Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora (art. 621 C. Co.), mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto

para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, el mérito para considerar al documento como título valor.

3.- El juzgador de primer grado, al denegar la orden de pago respecto de un gran número de facturas, resaltó que falta la firma del emisor, conclusión que fundamentó en el artículo 774 comercial.

Con relación a ese aspecto es necesario precisar que el artículo 772 del Código de Comercio, ciertamente, prevé la necesidad de que el emisor plasme, en el original de la factura, su rúbrica, empero, la función de esa imposición no se orienta a sentar la existencia del título valor, por cuanto, al estar consignado ese requisito en la norma precitada, a la voz del artículo 774, inciso final, éste califica como uno de los presupuestos adicionales que no afectan la existencia misma del cartular. A lo sumo esa exigencia se insinúa para cuando el título sea objeto de negociación, esto es, con el fin de regular un acto propio de la circulación del documento.

3.1.- Con todo, la regla 774 de la misma obra refiere que la factura, además de los parámetros allí enlistados, "...deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional...", remisión que obliga a relieves que uno de los elementos requeridos para la existencia del título valor es "la firma de quien lo crea", condición que, se infiere, ostenta el emisor, al prever el artículo 772 mercantil que la "factura es un título valor que el vendedor o

prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

En este orden de ideas, la firma del emisor de la factura se hacía necesaria para otorgarle la calidad estudiada, dadas las previsiones consignadas en los apartes previamente reseñados y cuya interpretación sistemática permite arribar a la conclusión de la falta de requisitos necesarios para la existencia del cartular como título valor, así como los efectos que de él se desprendan, tales como la posibilidad de ejercer la acción cambiaria, ora por el capital, ya por sus intereses.

3.2.- Así las cosas, la falta del requisito anotado evidencia que las facturas adosadas al expediente referidas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 20 de febrero de 2020 no cumplen con los presupuestos previstos en las normas comerciales para extractar de ellas el apremio implorado por la sociedad demandante, habida cuenta que como la solicitud se orienta a que se libere la orden de pago por los intereses moratorios que se causaron desde sus respectivos vencimientos, la orfandad del elemento necesario para la estructuración del título valor -firma del creador-, imposibilita acceder a la pretensión elevada, pues la génesis de la misma es, precisamente, la que, se itera, no cumple con los requisitos legales para considerarse como título valor, factor suficiente para confirmar la providencia censurada.

4.- Es del caso precisar que cada uno de los requisitos debe estar demostrado a cabalidad ya que se encuentran expresamente consagrados en la ley, es decir, como son taxativos

no se pueden hacer interpretaciones en contrario, ni confundir o mezclar unos con otros, para el caso, la firma del creador del título no se puede suplir por el recibido de la factura o la aceptación de la misma como pretende la recurrente, pues son requisitos diferentes que se deben observar en su totalidad.

Y es que, se repite, revisadas las facturas allegadas con la demanda, se observa que aquellas por las cuales se negó el mandamiento de pago únicamente traen el sello de recibido más no la firma del creador del título tal como lo reconoce la propia recurrente en su escrito, por lo tanto, no puede aducir el cumplimiento de otros requisitos como el recibido de las facturas y la supuesta aceptación, para pasar por alto el requisito de que adolecen las mismas, pues aquí no se encuentra en discusión si la aceptación convierte al comprador o beneficiario del servicio en obligado principal pues dichos efectos nada tienen que ver con la ausencia del requisito que se echa de menos por el despacho.

5.- Por los anteriores motivos, el auto recurrido deberá ser confirmado, además porque encuentra soporte jurisprudencial y doctrinal. Para el efecto pueden consultarse las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC del 19 de diciembre de 2012 radicación 2012-02833; 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial CCXCI; STC20214 de 30 de noviembre de 2017; T-727-13 de 17 de octubre de 2013 de la Corte Constitucional, entre otras; y los reconocidos comentarios plasmados en las obras jurídicas de los doctores Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo: “De los Títulos valores” tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293; Henry Alberto Becerra León: “Derecho de los Títulos Valores” Ediciones

Doctrina y Ley, 2010, pág. 455; Marcos Román Guio Fonseca: “Los Títulos Valores”, Ediciones Doctrina y Ley, 2019, pág. 669 y siguientes.

Ciertamente, emerge con claridad que se requiere de la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia de decisión -Unitaria-, **confirma**, en lo que fue objeto de apelación, lo decidido en el auto de 20 de febrero de 2020 proferido en las presentes diligencias por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué.

Sin costas.

Notifíquese y devuélvase la actuación al juzgado de origen.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado